REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N.º 018 -2016-OSINFOR/01.2

Lima, 11 NOV. 2016

VISTOS:

El Informe N.° 030-2016-OSINFOR/05.2.1, e Informe Complementario N.° 001-2016-OSINFOR/05.2.1 de fechas 15 de agosto y 10 de octubre de 2016, respectivamente, de la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos en su actuación como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe Legal N.° 176-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 31 de octubre de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS SECRETARÍA GENERAL V°B° OSINFOR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N.° 30057), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° OSINFOR

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057 (en adelante el Reglamento de la Ley), en el cual se regula la aplicación general de lo dispuesto en la Ley N.° 30057, precisándose en el artículo 91°, que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en atención a lo desarrollado en el considerando precedente, cabe mencionar que el inciso i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley, estipula que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se debe entender por titular de la entidad, a la máxima autoridad administrativa de la misma, en el presente caso, es el Secretario General que es la máxima autoridad administrativa, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por el Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N.° 02-2015-SEVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha

fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley y su Reglamento;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorándums N.° 254-2016-OSINFOR/06.2 y N.° 408-2016-OSINFOR/06.2, de fecha 21 de marzo y 20 de abril de 2016, respectivamente, el Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, remitió a la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, los Informes de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1, N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1 y N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1, con finalidad de que se lleve a cabo las investigaciones preliminares destinadas a determinar la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el señor Juan Marcial Martínez Vela;

Que, cabe precisar, que los informes de supervisión antes mencionados, tuvieron una verificación posterior de control a los resultados obtenidos en la supervisión, tanto en gabinete como en campo, que generaron discrepancias con respecto al estado de algunas especies que se han plasmado en las tres (03) supervisiones que son materia de discusión, por lo que a continuación se detallará las discrepancias:

a) Con respecto al **Informe de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1**: se realizaron tres (03) Informes de verificación de control posterior y análisis de hechos sucesivos durante la realización de la supervisión:

- **Informe N.° 005-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación en gabinete
  Se detectó incongruencias en el registro N.° 05 y N.° 09 de imágenes fotográficas que corresponden a las especies: *Lauraceae sp.* (Palta moena) con código 05 y *Vismia sp.* (Inca pacae) con código 64, puesto que dichas imágenes no corresponden al área del plan operativo anual supervisado.

- **Informe N.° 003-2016-OSINFOR/05.2**: evaluación en campo
  Se detectó incongruencias en el informe materia de discusión, sobre el estado de tres (03) individuos que corresponden a las especies *Lauraceae sp.* (Palta moena), 02 individuos con códigos 05 y 97 y *Vismia sp.* (Inca pacae), 01 individuo con código 64, puesto que el servidor colocó que estos se encontraban en tocón, sin embargo, estos individuos no existen en las coordenadas indicadas.

- **Informe N.° 006-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación del informe de gabinete y de campo
  Se efectuó una revisión detallada de la información que se plasmó en los informes de gabinete y campo, como una medida de control posterior a la supervisión, detectándose que las conclusiones del estado de las especies *Lauraceae sp.* (Palta moena), 02 individuos con códigos 05 y 97 y *Vismia sp.*

(Inca pacae), 01 individuo con código 64, plasmadas en el Informe de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1, son falsas, a continuación se detalla las incongruencias:

N°	Código		Especie		DAP (cm)		AC (m)		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Estado		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
1	5	NE-1	*Lauraceae sp.* (Palta moena)	-	80	-	16	-	497490	8689214	497490	8689206	Tocón	NE	(1) Individuos inexistente en las coordenadas indicadas, considerando un radio de 50 m.
2	64	NE-2	*Vismia sp.* (Inca pacae)	-	70	-	14	-	496859	8689418	496859	8689420	Tocón	NE	(2) Individuos inexistente en las coordenadas indicadas, considerando un radio de 50 m.
3	97	NE-3	*Lauraceae sp.* (Palta moena)	-	100	-	16	-	497141	8689180	497144	8689179	Tocón	NE	(3) Individuos inexistente en las coordenadas indicadas, considerando un radio de 50 m.

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
NE: No existe
DAP: Diámetro de la altura de pecho
AC: Altura comercial
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Con respecto al **Informe de Supervisión N.° 375-OSINFOR/06.2.1**
Se realizaron tres (03) Informes de verificación de control posterior y análisis de hechos sucesivos durante la realización de la supervisión:

- **Informe N.° 007-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación en gabinete
Se detectó incongruencias en el registro dos imágenes fotográficas que corresponden a las especies: NN (NN) con código 11 y 58, puesto que dichas imágenes no corresponden a los individuos antes mencionados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR SECRETARÍA GENERAL

- **Informe Técnico N.° 035-2016-OSINFOR/05.2**: evaluación en campo
Se detectó incongruencias en el informe materia de discusión, sobre el estado de nueve (09) individuos que corresponden a las especies: *NN* (NN), 03 individuos con códigos 11, 55 y 58; *Clarisia racemosa* (Mashonaste), 02 individuos con códigos 17 y 75; *Castilla ulei* (Goma), 01 individuo con código 40, *Schizolobium sp.* (Pashaco), 01 individuo con código 63; *NN* (Aleton), 01 individuo con código 90, y; *Pouteria neglecta* (Caimito), 01 individuo con código 124; puesto que el servidor colocó que estos se encontraban en tocón; sin embargo, estos individuos se encuentran en pie, en tocón que no pertenece a la zafra y caídos naturalmente.

- **Informe N.° 009-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación del informe de gabinete y de campo
  Se efectuó una revisión detallada de la información que se plasmó en los informes de gabinete y campo, como una medida de control posterior a la supervisión, detectándose que las conclusiones del estado de las especies: *NN* (NN), 03 individuos con códigos 11, 55 y 58; *Clarisia racemosa* (Mashonaste), 02 individuos con códigos 17 y 75; *Castilla ulei* (Goma), 01 individuo con código 40; *Schizolobium sp.* (Pashaco), 01 individuo con código 63; *NN* (Aleton), 01 individuo con código 90; y *Pouteria neglecta* (Caimito), 01 individuo con código 124, plasmadas en el Informe de Supervisión N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1, son falsas, a continuación se detalla las incongruencias:

N°	Código		Especie		DAP (cm)		AC (m)		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Estado		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
1	11	1	*NN* (NN)	*NN* (NN)	70	55	16	12	396065	8575947	396066	8575941	Tocón	En pie	
2	17	17	*Clarisia racemosa* (Mashonaste)	*Clarisia racemosa* (Mashonaste)	65	-	15	-	396041	8576007	396032	8576011	Tocón	En pie	Muerto
3	40	NL	*Castilla ulei* (Goma)	*Castilla ulei* (Goma)	75	-	16	-	395886	8575687	395888	8575688	Tocón	Tocón	No pertenece periodo
4	55	55	*NN* (NN)	*NN* (NN)	60	50	12	10	395698	8575628	395694	8575630	Tocón	En pie	
5	58	58	*NN* (NN)	*NN* (NN)	60	50	10	10	395680	8575615	395676	8575616	Tocón	En pie	
6	63	63	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	70	58	11	10	395767	8575596	395771	8575579	Tocón	Caído natural	Muerto
7	75	75	*Clarisia racemosa* (Mashonaste)	*Anacardium giganteum* (Marañon)	62	60	12	13	395756	8575488	395762	8575488	Tocón	En pie	
8	90	90	*NN* (Aleton)	*Couratari guianensis* (Misa)	65	70	17	18	395622	8575361	395614	8575359	Tocón	En pie	
9	124	124	*Pouteria neglecta* (Caimito)	*Couratari guianensis* (Misa)	80	70	17	10	396007	8575175	396003	8575175	Tocón	Caído natural	Muerto

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
DAP: Diámetro de la altura de pecho
AC: Altura comercial
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior

c) Con respecto al **Informe de Supervisión N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1**
Se realizaron tres (03) Informes de verificación de control posterior y análisis de hechos sucesivos durante la realización de la supervisión:

- **Informe N.° 007-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación en gabinete
  Se detectó incongruencias en el registro de dos imágenes fotográficas que corresponden a las especies: *Couratari guianensis (*Misa) con código 19 y *NN* (NN) con código 61, puesto que dichas imágenes no corresponden a los individuos antes mencionados.

- **Informe Técnico N.° 036-2016-OSINFOR/05.2**: evaluación en campo
  Se detectó incongruencias en el informe materia de discusión, sobre el estado de trece (13) individuos que corresponden a las especies: *NN* (NN), 05 individuos con códigos 27, 41, 61, 119 y 120; *Couratari guianensis (*Misa), 01 individuo con código 19; *Schizolobium sp.* (Pashaco), 03 individuos con códigos 60, 96 y 128; *Castilla ulei* (Goma), 01 individuo con código 67; *Aniba sp.* (Moena), 01 individuo con código 102; *NN* (Aleton), 01 individuo con código 106, y; *NN* (Coloradillo), 01 individuo con código 109; puesto que el servidor colocó que estos se encontraban en tocón; sin embargo, estos individuos se encuentran en pie, no existen y caídos naturalmente.

- **Informe N.° 010-2016-OSINFOR/06.2.1**: evaluación del informe de gabinete y de campo
  Se efectuó una revisión detallada de la información que se plasmó en los informes de gabinete y campo, como una medida de control posterior a la supervisión, detectándose que las conclusiones del estado de las especies *NN* (NN), 05 individuos con códigos 27, 41, 61, 119 y 120, *Couratari guianensis (*Misa), 01 individuo con código 19, *Schizolobium sp.* (Pashaco), 03 individuos con códigos 60, 96 y 128, *Castilla ulei* (Goma), 01 individuo con código 67, *Aniba sp.* (Moena), 01 individuo con código 102, *NN* (Aleton), 01 individuo con código 106 y *NN* (Coloradillo), 01 individuo con código 109, plasmadas en el Informe de Supervisión N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1, son falsas, a continuación se detalla las incongruencias:

N°	Código		Especie		DAP (cm)		AC (m)		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Condición		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
1	19	19	*Couratari guianensis (*Misa)	*Couratari guianensis (*Misa)	70	60	15	12	396614	8575464	396614	8575463	Tocón	En pie	
2	27	27	*NN* (NN)	*Couratari guianensis (*Misa)	62	55	14	12	396635	8575329	396630	8575330	Tocón	En pie	
3	41	41	*NN* (NN)	*Couratari guianensis (*Misa)	72	60	16	10	396655	8575680	396655	8575676	Tocón	En pie	
4	60	60	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	80	60	10	15	396609	8576161	396603	8576165	Tocón	En pie	Muerto
5	61	NE1	*NN* (NN)	-	90	-	17	-	396640	8576163	396640	8576163	Tocón	No existe	

N°	Código		Especie		DAP (cm)		AC (m)		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Condición		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
6	67	NE2	*Castilla ulei*(Goma)	-	87	-	16	-	396633	8575960	396634	8575961	Tocón	No existe	
7	96	96	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	62	50	17	12	396308	8576037	396315	8576034	Tocón	En pie	Muerto
8	102	102	*Aniba sp.* (Moena)	-	70	70	14	12	396244	8575909	396245	8575925	Tocón	Caído natural	Muerto
9	106	106	*NN* (Aleton)	*NN* (Aleton)	82	50	12	8	396384	8575777	396381	8575769	Tocón	En pie	
10	109	109	*NN* (Coloradillo)	*NN* (Coloradillo)	60	53	10	8	396294	8575724	396293	8575737	Tocón	En pie	
11	119	119	*NN* (NN)	*NN* (NN)	68	58	17	17	396392	8575567	396394	8575568	Tocón	En pie	
12	120	120	*NN* (NN)	*NN* (NN)	70	58	12	15	396321	8575535	396328	8575527	Tocón	En pie	
13	128	128	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	80	65	16	15	396541	8575198	396541	8575200	Tocón	Caído natural	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
DAP: Diámetro de la altura de pecho
AC: Altura comercial
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR SECRETARÍA GENERAL

Que, es así que mediante Informe Legal N.° 043-2016-OSINFOR/STPAD, de fecha 12 de julio de 2016, el Secretario Técnico de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del OSINFOR, recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Juan Marcial Martínez Vela, en su condición de Supervisor Forestal I de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre. Asimismo, estableció como órgano instructor competente a la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, por cuanto la sanción estimada corresponde a la de destitución;

Que, aceptada la competencia establecida en el informe mencionado, mediante Oficio N.° 151-2016-OSINFOR/05.2.1, de fecha 21 de julio de 2016 y notificado el 25 de julio del mismo año, la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a mérito del literal c) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley, comunicó al servidor Juan Marcial Martínez Vela (documento recepcionado en el domicilio consignado en el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-OSINFOR, suscrito con la entidad), el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los hechos descritos en el cuarto párrafo del citado oficio, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, el mismo que se efectuó mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2016;

Falta incurrida y normas vulneradas

Que, al servidor Juan Marcial Martínez Vela, se le atribuye que en su condición de Supervisor Forestal I de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, haber consignado información carente de veracidad en los Informes de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1, N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1 y N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1, las mismas que fueron detectadas a consecuencia de una acción de control posterior que desarrolló la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre. Dicha conducta vulneraría la obligación establecida en el literal a) del artículo 39° de la Ley N.° 30057, que le impone la obligación de cumplir leal y diligentemente sus funciones que le impone el servicio público, en este caso las contenidas en el numeral 5.1. del Título V de la Disposición Complementaria del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 063-2013-OSINFOR, hecho que constituye falta de carácter disciplinaria conforme lo establece el literal a) del artículo 85° de la Ley N.° 30057;

Los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, mediante las Resoluciones Jefaturales N.° 034-2015-OSINFOR/07.5 y N.° 039-2015-OSINFOR/07.5, el Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, aprobó la asignación de fondos bajo la modalidad de encargo a favor del señor Juan Marcial Martínez Vela, con el objeto de solventar los gastos que implicaba las labores de supervisión del permiso forestal N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-46-14 del titular Nilo Gutiérrez Sánchez y permisos forestales N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-03/14 y N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-04/14 del titular Miguel Grimaldo Moscoso Delgado;

Que, como consecuencia de las supervisiones realizadas por el servidor, éste elaboró y suscribió los Informes de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1, N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1 y N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1, respectivamente, en cuya revisión por el jefe inmediato se detectó incongruencias en algunas imágenes fotográficas y en el estado de algunos individuos (árboles) ordenándose una acción de control; es así que a través de los Informes N.° 006-2016-OSINFOR/06.2.1, N.° 009-2016-OSINFOR/06.2.1, N.° 010-2016-OSINFOR/06.2.1, se evaluó y analizó los informes de verificación de control posterior de gabinete y de campo que efectúo la Sub Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, concluyéndose que el servidor Juan Marcial Martínez Vela, había consignado información no veraz sobre el estado de los individuos e imágenes fotográficas materia de análisis. En tal sentido, se le atribuye haber consignado información carente de veracidad en los Informes de Supervisión antes mencionados, lo que se detalla a continuación:

Informe de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1

N°	Código		Especie		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Estado	
	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER
1	5	NE-1	*Lauraceae sp.* (Palta moena)	-	497490	8689214	497490	8689206	Tocón	NE
2	64	NE-2	*Vismia sp.* (Inca pacae)	-	496859	8689418	496859	8689420	Tocón	NE
3	97	NE-3	*Lauraceae sp.* (Palta moena)	-	497141	8689180	497144	8689179	Tocón	NE

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
NE: No existe
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior

Informe de Supervisión N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1

N°	Código		Especie		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Estado		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
1	11	1	*NN* (NN)	*NN* (NN)	396065	8575947	396066	8575941	Tocón	En pie	
2	17	17	*Clarisia racemosa (Mashonaste)*	*Clarisia racemosa (Mashonaste)*	396041	8576007	396032	8576011	Tocón	En pie	Muerto
3	40	NL	*Castilla ulei (Goma)*	*Castilla ulei (Goma)*	395886	8575687	395888	8575688	Tocón	Tocón	No pertenece periodo
4	55	55	*NN* (NN)	*NN* (NN)	395698	8575628	395694	8575630	Tocón	En pie	
5	58	58	*NN* (NN)	*NN* (NN)	395680	8575615	395676	8575616	Tocón	En pie	
6	63	63	*Schizolobium sp. (Pashaco)*	*Schizolobium sp. (Pashaco)*	395767	8575596	395771	8575579	Tocón	Caído natural	Muerto
7	75	75	*Clarisia racemosa (Mashonaste)*	*Anacardium giganteum (Marañon)*	395756	8575488	395762	8575488	Tocón	En pie	
8	90	90	*NN (Aleton)*	*Couratari guianensis(Misa)*	395622	8575361	395614	8575359	Tocón	En pie	
9	124	124	*Pouteria neglecta (Caimito)*	*Couratari guianensis(Misa)*	396007	8575175	396003	8575175	Tocón	Caído natural	Muerto

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo.
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior.

Informe de Supervisión N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1

N°	Código		Especie		Coordenadas SUP		Coordenadas VER		Condición		Observaciones
	SUP	VER	SUP	VER	Este	Norte	Este	Norte	SUP	VER	
1	19	19	*Couratari guianensis* (Misa)	*Couratari guianensis* (Misa)	396614	8575464	396614	8575463	Tocón	En pie	
2	27	27	*NN* (NN)	*Couratari guianensis* (Misa)	396635	8575329	396630	8575330	Tocón	En pie	
3	41	41	*NN* (NN)	*Couratari guianensis* (Misa)	396655	8575680	396655	8575676	Tocón	En pie	
4	60	60	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	396609	8576161	396603	8576165	Tocón	En pie	Muerto
5	61	NE1	*NN* (NN)	-	396640	8576163	396640	8576163	Tocón	No existe	
6	67	NE2	*Castilla ulei*(Goma)	-	396633	8575960	396634	8575961	Tocón	No existe	
7	96	96	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	396308	8576037	396315	8576034	Tocón	En pie	Muerto
8	102	102	*Aniba sp.* (Moena)	-	396244	8575909	396245	8575925	Tocón	Caído natural	Muerto
9	106	106	*NN* (Aleton)	*NN* (Aleton)	396384	8575777	396381	8575769	Tocón	En pie	
10	109	109	*NN* (Coloradillo)	*NN* (Coloradillo)	396294	8575724	396293	8575737	Tocón	En pie	
11	119	119	*NN* (NN)	*NN* (NN)	396392	8575567	396394	8575568	Tocón	En pie	
12	120	120	*NN* (NN)	*NN* (NN)	396321	8575535	396328	8575527	Tocón	En pie	
13	128	128	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	*Schizolobium sp.* (Pashaco)	396541	8575198	396541	8575200	Tocón	Caído natural	

Leyenda: SUP.: Supervisión
VER.: Verificación
COORDENADAS SUP.: Coordenadas registradas de los individuos durante la supervisión de campo
COORDENADAS VER.: Coordenadas registradas de los individuos durante la verificación de la acción de control posterior

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

Que, mediante Informes N.° 005-2016-OSINFOR/06.2.1 y N.° 007-2016-OSINFOR/06.2.1, de fechas 15 de febrero y 01 de marzo de 2016, respectivamente, la Sub Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, las presuntas irregularidades con respecto a las imágenes fotográficas que se habrían detectado en los Informes de Supervisión N.° 290-2015-OSINFOR/06.2.1, N.° 375-2015-OSINFOR/06.2.1 y N.° 389-2015-OSINFOR/06.2.1, con la finalidad de que la Dirección disponga una verificación in situ del estado y la condición en la que se encontraban los árboles reportados como tocón y las imágenes fotográficas que habían sido consignadas en dichos informes;

Que, se evidencia que el señor Juan Marcial Martínez Vela no habría actuado de acuerdo a las funciones que se encuentran establecidas en el Título V del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por

Resolución Presidencial N.° 063-2013-OSINFOR, habida cuenta que no reportó las irregularidades que presenció en la ejecución de la supervisión; por el contrario y según afirma en su descargo, con la intención de favorecer al titular, consignó información carente de veracidad en los tres (03) informes de supervisión, respecto a los individuos (árboles) encontrados en tocón que no eran congruentes con la realidad;

Que, cabe señalar que el servidor en su descargo presentado indica que actuó de buena fe con el ánimo de facilitar que los titulares cumplan estrictamente con el Plan Operativo Anual (POA), lo cual ha perjudicado su función de supervisor al aparentar presunta falsedad en los informes, pero que en el fondo su finalidad al verificar el POA era facilitar su cumplimiento y que cualquier acto u omisión realizado por los titulares de las tierras no le puede generar responsabilidad administrativa;

Que, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se tiene que el servidor incumplió con la finalidad de las supervisiones forestales que le encomendó la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, que era verificar que los titulares Nilo Gutierrez Sánchez y Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, vengan cumpliendo con el aprovechamiento sostenible y con la conservación del permiso que el Estado les otorgó, más no realizar actividades destinadas al favorecimiento de los titulares en el aprovechamiento del POA. Dicha actividad fue afirmada por el servidor, evidenciando que actuó al margen de sus funciones que le impone el servicio público, en este caso las contenidas en el numeral 5.1. del Título V de la Disposición Complementaria del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 063-2013-OSINFOR, del cual tuvo pleno conocimiento de modo previo a la realización de las supervisiones, lo que se demuestra al haber consignado dicho Manual en los tres (03) informes de supervisiones cuestionados;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, al haber incumplido su obligación como servidor civil, establecida el literal a) del artículo 39° de la referida Ley, por cuanto no habría actuado de manera leal y diligentemente en el desempeño de sus funciones que le impone el Servicio Público;

Sanción aplicable

Que, mediante Informe N.° 030-2016-OSINFOR/05.2.1, e Informe Complementario N.° 001-2016-OSINFOR/05.2.1 de fechas 15 de agosto y 10 de octubre de 2016, respectivamente, la Jefa (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos como órgano instructor, concluye que hay responsabilidad administrativa funcional en el proceder del señor Juan Marcial Martínez Vela, Supervisor Forestal I de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, por haber incumplido su obligación como servidor civil, con lo cual este hecho constituye falta de carácter disciplinario establecida en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber incumplido su obligación como servidor civil, establecida el literal a) del artículo

39° de la referida Ley; por lo que se considera que en atención a la presunta falta en la que habría incurrido, la sanción aplicable correspondería a la destitución;

Que, asimismo, cabe señalar que mediante Informe Técnico N.° 021-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que estipula como conclusión lo siguiente:

- *"La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD en adelante), se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".*

Que, en el presente caso materia de pronunciamiento, al momento que ocurrieron los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria fue cuando éste tuvo la condición de servidor de la entidad, en consecuencia, las reglas aplicables al procedimiento será la correspondiente a un servidor;

Que, a fin de determinar la sanción aplicable, se ha evaluado dos condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, que son las siguientes: Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, de acuerdo al considerando precedente, se desarrollará las dos condiciones antes mencionadas:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**:
  El servidor habría generado una grave afectación a los intereses generales del Estado, en tanto no permitió que el OSINFOR identificara presuntas irregularidades que los titulares de los permisos pudieron haber estado realizando, ya que los resultados de la supervisión que se plasman a través de un informe, usualmente constituyen el principal medio de prueba susceptible de ser valorado en un procedimiento administrativo único, que conlleve a determinar responsabilidades en las que habría incurrido el titular, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. Por lo que, se colige que la actuación del señor Martínez Vela ha afectado el pleno ejercicio de la potestad sancionadora del OSINFOR y por ende ha afectado las metas y objetivos institucionales.

Asimismo, se advierte que la conducta del servidor, generó una grave afectación económica al bien jurídicamente protegido por el Estado, constituido por el fondo público en efectivo compuesto con recursos públicos denominado, asignación de fondos bajo la modalidad de encargo través de las Resoluciones Jefaturales N.° 034-2015-OSINFOR/07.5 y N.° 039-2015-OSINFOR/07.5, en donde en la primera resolución jefatural, se le otorgó la suma de S/ 2,813.50 (Dos mil ochocientos trece con 50/100 soles), con el objeto de solventar los gastos que implicaban las labores de supervisión de oficio en cuatro (04) predios privados, entre los cuales se encontraban el Permiso Forestal N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-46-14, del titular Nilo Gutierrez Sánchez, de igual forma, en la segunda resolución jefatural, se le otorgó la suma de S/ 5,242.50 (Cinco mil doscientos cuarenta y dos con 50/100 soles), con el objeto de solventar los gastos de labores de supervisión de oficio en cinco (05) predios privados, entre los cuales se encontraban el Permiso Forestal N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-03/14 y el Permiso Forestal N.° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-04/14, ambos del titular Miguel Grimaldo Moscoso Delgado.

Por otra parte, cabe señalar, que para ejecutar las supervisiones de verificación de control posterior y análisis de hechos sucesivos durante la realización de la supervisión, el Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, tuvo que ir in situ a realizar la verificación del estado y condición de los árboles materia de análisis, lo que generó un gasto de caja chica, por la suma de S/ 86.00 (ochenta y seis 00/100 soles); asimismo, el ingeniero Manuel Rodrigo Javier ReySanchez, realizó la verificación de campo, lo que generó gastos por viáticos por comisión de servicios, por la suma de S/ 960.00 (novecientos sesenta 00/100 soles), conforme se advierte de los documentos contables y del Comprobante de Pago N.° 0070-RDR, de fecha 04 de marzo de 2016; respectivamente.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**:
  Con respecto a la especialidad del servidor, se debe precisar que el señor Martínez Vela ostenta el grado profesional de Ingeniero Forestal y en la fecha en que se cometieron los hechos, se encontraba laborando en el puesto de Profesional I - Supervisor Forestal I de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, cuyas funciones ameritaban un grado de especialidad respecto al conocimiento que debían tener para desarrollar supervisiones forestales de campo a nivel nacional.

Que, luego de desarrollar las condiciones que estableció la sanción aplicable, se concluye que el hecho constituye falta de carácter disciplinario establecida en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, al haber incumplido su obligación como servidor civil establecida el literal a) del artículo 39° de la referida Ley; por lo que se considera que en atención a la presunta falta en la que habría incurrido, la sanción aplicable correspondería a la destitución;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N.° 176-2016-OSINFOR/04.2, opinó que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha tramitado con las garantías del debido proceso y en el marco del principio de legalidad establecida en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose cumplido con comunicar al procesado para los fines correspondientes, los informes del órgano instructor, esto es, Informe N.° 030-2016-OSINFOR/05.2.1, e Informe Complementario N.° 001-2016-OSINFOR/05.2.1 de fechas 15 de agosto y 10 de octubre de 2016;

Con la visación del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el Decreto Legislativo N.° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa al señor Juan Marcial Martínez Vela, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, **IMPONIÉNDOSE** la sanción de destitución; sanción que deberá constar en el legajo personal y ser registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución secretarial al señor Juan Marcial Martínez Vela, en su domicilio para que tome conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad de la Ley N.° 27444, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR. De igual forma, se le comunica, que el recurso de reconsideración será resuelto por el Secretario General del OSINFOR y el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme al Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2010-PCM y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la notificación de la presente resolución secretarial al señor Juan Marcial Martínez Vela, debiendo informar dicha notificación a la Sub Oficina de Recursos Humanos, para su inscripción en el registro.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Sub Oficina de Recursos Humanos, el registro de la sanción impuesta al señor Juan Marcial Martínez Vela, dentro del día hábil siguiente de haber quedado firme o en su defecto, dentro del día hábil siguiente de haberse agotado la vía administrativa, de conformidad a la Guía RNSDD N° 06-2015-SERVIR.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución secretarial en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

LENIN HORACIO GALLARDO CAMACHO
Secretario General (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales
y de Fauna Silvestre – OSINFOR